

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-135-1257-2024, del 23 de julio del 2024, se denuncia ante CORNARE "Socla de monte y afectación a nacimiento de agua".

Que el día 25 de julio del 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita en el predio objeto de la denuncia ambiental; generándose el informe técnico N° IT-04956-2024 del 01 de agosto del 2024, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

4. Conclusiones:

Según información de la queja SCQ-135-1257-2024 y la visita en campo se puede concluir que el señor Ramiro Antonio Orozco Daza identificado con cédula de ciudadanía No. 15.453.047, está realizando socla de bosque natural en la coordenada -X: 75° 04' 29.00'', Y: 6° 23' 35.36'', Z: 1496, sin intervenir con tala raza de especies arbóreas que puedan generar un impacto significativo con la flora y fauna de la zona.

En el lugar donde se está realizando la socla no se evidenció fuentes hídricas cercanas.

No se evidenció quema de material vegetal, que infrinja la norma, según la **circular 100-0030 del 18 de agosto de 2020 "CORNARE**.

El sitio que se encuentra intervenido por socola de bosque, corresponde según información del Geoportal de Cornare a áreas Agrosilvopastoriles que según Resolución con radicado 112-0393-2019 del 13 de febrero del 2019 Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales: **Agrosilvopastoriles:** Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola: pecuario y forestal resulta sostenible, al estar identificadas coma en la categoría anterior, bajo el criterio de no sobrepasar la oferta de los recursos, dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades.

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

(...)"

Que mediante Resolución N° RE-02900-2024 del 02 de agosto del 2024, se dispone **IMPONER MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **RAMIRO ANTONIO OROZCO DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.453.047, de las actividades de socola, tala de individuos arbóreos y en general cualquier actividad que implique la intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental, en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 026-0014167 y PK_PREDIO-0212001000001100069, en la coordenada -X: 75° 04' 29.00'', Y: 6° 23'35.36'', Z: 1496, ubicado en la vereda San Miguel del municipio de Alejandría- Departamento de Antioquia. Hechos evidenciados por la Corporación el día 25 de julio del 2024 y plasmados en el informe técnico N° IT-04956-2024 del 01 de agosto del 2024.

Que mediante el artículo segundo del acto administrativo se recomienda al señor **RAMIRO ANTONIO OROZCO DAZA**, lo siguiente:

(...)

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
- En caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.
- Permitir la regeneración pasiva y natural del área intervenida.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

(...)"

Que el día 05 de junio del 2025, se realizó visita de inspección ocular al predio de interés, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos formuladas mediante la Resolución con radicado No. RE-02900-2024 del 02 de agosto del 2024;

generándose el informe técnico N° **IT-03861-2025 del 18 junio del 2025**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25.OBSERVACIONES:

El día jueves 5 de junio del 2025 funcionarios de CORNARE realizó visita de inspección ocular al predio de interés con FMI: 026-0014167 y PK_PREDIO 0212001000001100069, en la coordenada -X: 75° 04' 29.00'', Y: 6° 23'35.36'', Z: 1496, ubicado en la vereda San Miguel del municipio de Alejandría-Departamento de Antioquia, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos formuladas mediante la Resolución con radicado No. RE-02900-2024 del 2 de agosto de 2024, donde se observó lo siguiente.

Durante la visita de control realizada al predio referido, se constató la suspensión efectiva de las actividades de socola, tala de individuos arbóreos y demás acciones que puedan implicar la intervención a los recursos naturales sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente. Esta medida da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Primero del acto administrativo emitido, lo cual demuestra la disposición del usuario a acatar las directrices ambientales y a colaborar con los procesos de recuperación ecológica del área intervenida.

Como resultado de la suspensión de actividades, se pudo evidenciar el inicio de procesos naturales de regeneración de especies arbóreas, particularmente en las zonas donde anteriormente se había practicado la socola. Se observó:

- Presencia de plántulas y regeneración natural de especies nativas.
- Ausencia de residuos recientes de tala o apertura de caminos.
- Mejora en las condiciones del sotobosque y cobertura vegetal. Esto indica un avance positivo hacia la recuperación del ecosistema afectado.



Figura1. Suspensión de actividades de socola y regeneración natural

Por lo anterior y de acuerdo al Acto administrativo Resolución con radicado No. RE-02900-2024 del 2 de agosto de 2024, se verifica el cumplimiento de las actividades en la siguiente tabla:

Tabla 1. Actividades y observaciones de la RE-02900-2024 del 2 de agosto de 2024

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de socola, tala de individuos arbóreos y en general cualquier actividad que implique la intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental, en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 026-0014167 y PK_PREDIO 0212001000001100069, en la coordenada -X: 75° 04' 29.00", Y: 6° 23'35.36", Z: 1496, ubicado en la vereda San Miguel del municipio de Alejandría- Departamento de Antioquia. Hechos evidenciados por la Corporación el día 25 de julio del 2024 y plasmados en el informe técnico N° IT-04956-2024 del 01 de agosto del 2024.	17/6/2025	X			La Regional Porce Nus realizó una visita técnica, durante la cual, a través de inspección ocular, se verificó la suspensión de actividades que generen afectación a los recursos naturales, especialmente por socola.
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Número de Requerimientos a cumplir: 1 cumplidas: 1					

26. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 6 de junio del 2025, en el predio ubicado en la coordenada -X: 75° 04' 29.00'', Y: 6° 23'35.36'', Z: 1496, ubicado en la vereda San Miguel del municipio de Alejandría, se concluye lo siguiente:

En cuanto al ARTÍCULO PRIMERO: de la RE-02900-2024 del 2 de agosto de 2024, donde Requiere al señor RAMIRO ANTONIO OROZCO DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.453.047, IMPONER MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de socola, tala de individuos arbóreos y en general cualquier actividad que implique la intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental, se da cumplimiento, toda vez que; en la inspección ocular, se verificó la suspensión de actividades que generen afectación a los recursos naturales.

Como resultado de la suspensión de actividades en el predio, se evidenció un proceso inicial de regeneración natural en las zonas previamente intervenidas por socola, con presencia de plántulas y especies nativas en crecimiento, ausencia de residuos recientes de tala y mejora en las condiciones del sotobosque. Esta recuperación progresiva de la cobertura vegetal es clave para la conservación de los bienes y servicios ecosistémicos, ya que favorece la protección del suelo, la regulación hídrica, la biodiversidad local y el equilibrio ecológico del área, resaltando la importancia de mantener estas medidas de protección ambiental.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra

que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No IT-03861-2025 del 18 junio del 2025, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **RAMIRO ANTONIO OROZCO DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.453.047 mediante la Resolución N° RE-02900-2024 del 02 de agosto del 2024 y se adoptarán algunas determinaciones con el propósito de prevenir la configuración de una posible infracción ambiental o nueva circunstancia de riesgo.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-03861-2025 del 18 junio del 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso al señor **RAMIRO ANTONIO OROZCO DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.453.047 mediante la Resolución N° RE-02900-2024 del 02 de agosto del 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: SE ADVIERTE que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle la actividad referida.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **RAMIRO ANTONIO OROZCO DAZA** que, en caso de requerir un nuevo aprovechamiento forestal, deberá realizar la solicitud ante la Corporación, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente con radicado número **050210344046**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **RAMIRO ANTONIO OROZCO DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.453.047, localizado en la vereda San Miguel del municipio de Alejandría.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 050210344046
Fecha: 19/06/2025
Proyectó: Abogada / Paola Gómez
Técnico: Weimar Rascos
Dependencia: regional Porce Nus